

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Radicación: | No. 2021-170 |
| Accionante: | - Fernando Enrique Arrieta Lora |
| Accionado: | - Alcaldía de Usaquén – Bogotá |
| Decisión: | Declara Improcedente |

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Fernando Enrique Arrieta Lora quien actúa nombre propio en contra de la Alcaldía de Usaquén – Bogotá, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El señor Fernando Enrique Arrieta Lora menciona que el 1 de Julio de 2021 mediante la Asamblea Ordinaria de Copropietarios edificio la Buena Esperanza Propiedad Horizontal, fue designado como administrador y representante legal de la copropiedad para el periodo 2021- 2022; indica también que ha intentado inscribir el nombramiento ante la Alcaldía de Usaquén, pero la Alcaldía remite una comunicación el 15 de Septiembre de 2021 donde rechaza la inscripción, argumentando que la documentación aportada no es acorde a los reglamento de propiedad Horizontal, ni a la ley .
2. El accionante argumenta que la Alcaldía está inmersa en un error porque ni el reglamento de propiedad Horizontal, ni la ley que la misma Alcaldía cita para rechazar, disponen que el nombramiento del representante legal se deba hacer por el Consejo de Administración, pues precisamente esa facultad está dispuesta en cabeza de la Asamblea, forma como se hizo.

3. Por último y en virtud de lo anterior, el accionante cree que se le vulneran los derechos fundamentales ya mencionados.

PRETENSIONES

El accionante Fernando Enrique Arrieta Lora quien actúa nombre propio, peticona le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en la Constitución Política. De igual forma se peticona que se ordene a la Alcaldía de Usaquén – Bogotá dejar sin efecto la decisión proferida el 15 de septiembre de 2021 e inscribir el nombramiento como representante legal de la copropiedad conforme acta de nombramiento.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Alcaldía de Usaquén – Bogotá

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., manifiesta que se opone a la prosperidad de las súplicas de la acción impetrada, en primera medida por la inexistencia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ello en cuanto La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. dispuso que el procedimiento para la obtención de la certificación, se llevaría a cabo directamente por medio del link habilitado en la página www.gobiernobogota.gov.co, cosa que el accionante realizo pero de una manera errónea por lo cual fue rechazada con el fin de que se realizaran las correcciones del formulario, pero lamentablemente también se presentó una inconsistencia al subsanar, en relación con tres documentos faltantes, los cuales son el acta de asamblea por medio de la cual se hayan elegido los miembros del consejo, para comprobar que efectivamente estaban vigentes al momento de realizar la ratificación del administrador, el acta de consejo, que ratificara el administrador, y la carta de aceptación del cargo. Indican al Despacho, que no se están solicitando requisitos adicionales a los que establece el artículo 8 de la Ley 675 del 2001.

Se hace especial énfasis, en que la Alcaldía Local no puede desde ninguna perspectiva, bien sea por acción u omisión, vulnerar los derechos de la parte accionante conforme a la narración fáctica expuesta por el señor Fernando Enrique Arrieta Lora, habida cuenta que ha recibido respuesta de parte de este ente local, indicándole las correcciones que debían hacerse.

Señalan que para las solicitudes de actualización de la representación legal, efectuadas en periodos anteriores, el nombramiento de administrador para el Edificio La Buena Esperanza, ha sido realizada por el Consejo de Administración, por lo que la solicitud de aporte de los documentos referidos en la comunicación 20215130815831 de fecha 15 de septiembre del 2021, está plenamente justificada. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que no existe ningún

escenario en el que presuntamente se transgreda los derechos fundamentales de la accionante con intervención de la Alcaldía Local de Usaquén, toda vez, que es responsabilidad exclusiva de quien realiza el trámite solicitado, llevar a cabo las acciones tendientes.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** aportó, el acta de Asamblea de copropietarios del 1 de julio de 2021 del edificio La Buena Esperanza, la carta de aceptación al nombramiento, la copia del reglamento de copropiedad, la carta de rechazo de inscripción, el certificado de Libertad en el que consta la inscripción del reglamento.

Por su parte **la accionada** Alcaldía de Usaquén – Bogotá aportó junto con la respuesta a la acción de tutela la copia de documentos de representación judicial, y el memorando expedido por la Alcaldía Local de Usaquén con soportes de respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse los accionados de entidades con las cuales la accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente. La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Reconocimiento de la personalidad jurídica

El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana.

A su vez el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica es exclusivo de la persona natural; y el ordenamiento jurídico sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Alcaldía de Usaquén – Bogotá**, vulnero los derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en la Constitución Política, del señor **Fernando Enrique Arrieta Lora**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Del contenido de la tutela y las pruebas aportadas por la parte accionante, así como la respuesta y los documentos aportados por la accionada, hace emanar del Despacho la siguiente consideración y/o hermenéutica jurídica:

El accionante presentó la solicitud No.20214212671642 de fecha 26 de agosto del 2021, para el periodo comprendido entre el 1 de julio del 2021 al 1 de julio del 2022, la cual fue rechazada por la Alcaldía de Usaquén – Bogotá, con el fin de que se realizaran las correcciones del formulario, respecto del periodo del administrador, que debe ir en concordancia con el acta de consejo que se allegue

a la solicitud, acreditando su ratificación, se menciona también que se presentó una inconsistencia a subsanar, en relación con tres documentos faltantes, los cuales se encuentran establecidos por el artículo 8 de la Ley 675 del 2001, el cual dice:

“Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al alcalde municipal o distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien éste delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.”

Tal hecho se le comunicó al accionante por medio de la plataforma digital, obteniendo por radicado el número 20215130815831, de fecha 15 de septiembre del 2021, indicándole que se contaba con el término de 30 días para realizar las correcciones solicitadas.

Los tres documentos solicitados en virtud de la ley mencionada fueron:

- i) *El acta de asamblea por medio de la cual se hayan elegido los miembros del consejo, para comprobar que efectivamente estaban vigentes al momento de realizar la ratificación del administrador;*
- ii) *El acta de consejo, que ratificara el administrador;*
- iii) *La carta de aceptación del cargo.*

Es así, que se observa que se hace necesaria por parte del accionante la presentación de las correcciones a la solicitud, haciendo uso de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno, para que la Alcaldía Local de Usaquén pueda aprobar la solicitud y que el sistema genere la certificación de representación legal para el Edificio La Buena Esperanza, a nombre del señor Fernando Enrique Arrieta Lora, ello según con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 675 del 2001.

Sea del caso indicar, que la Alcaldía no está solicitando requisitos adicionales a los que establece la Ley 675 del 2001, lo que se está solicitando es no desconocer, que la misma norma contiene artículos complementarios que establecen requisitos especiales para situaciones como que el reglamento de la copropiedad contenga, la figura de consejo de administración, caso en el cual se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 675 del 2001, el cual menciona que:

“La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos

casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de suscribir el contrato respectivo de vinculación con el administrador, actuará como representante legal de la persona jurídica el presidente del consejo de administración o, cuando este no exista, el presidente de la asamblea general.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos de conjuntos residenciales, y edificios y conjuntos de uso mixto y comercial, quien ejerza la administración directamente, o por encargo de una persona jurídica contratada para tal fin, deberá acreditar idoneidad para ocupar el cargo, que se demostrará en los términos del reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

PARÁGRAFO 3o. *El Gobierno Nacional podrá disponer la constitución de pólizas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administradores de edificios o conjuntos de uso comercial, mixto o residencial. En todo caso, el monto máximo asegurable será equivalente al presupuesto de gastos del edificio o conjunto para el año en que se realiza la respectiva designación”*

Por lo anterior se hace menester de este Despacho indicar que los artículos de la Ley 675 del 2001, no pueden interpretarse de forma aislada o independiente del conjunto normativo, como erróneamente lo comprende el accionante, ya que forman parte del mismo ordenamiento jurídico en materia de propiedad horizontal.

Así pues, se reitera que no se están solicitando requisitos adicionales a los que establece; siendo claro para este Despacho que los derechos al debido proceso y al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados en la Constitución Política de Colombia no fueron vulnerados y/o negados por la accionada, pues su actuación se ciñe a los parámetros legales y a las normas de carácter administrativo preexistentes aplicables en este tipo de problemáticas, ello en cuanto se observa la disposición de la Alcaldía de Usaquén – Bogotá de notificar sus actuaciones administrativas al usuario, acá accionante.

Así mismo, el Juzgado desea aclarar que si el señor Fernando Enrique Arrieta Lora desea un reconocimiento afirmativo de su nombramiento como administrador de la propiedad horizontal ya referida, debe de entender que es responsabilidad exclusiva de quien realiza el trámite solicitado, llevar a cabo las acciones tendientes a que el mismo concluya, y de omitir realizarlas o hacerlas de modo extemporáneo, asumir la carga necesaria de la presentación de una nueva solicitud, para que la Alcaldía Local de Usaquén pueda proceder a aprobar

la información y documentación allegadas y que el sistema genere la certificación respectiva.

En consonancia con lo anterior, resulta evidente que los fundamentos de hecho que dieron origen a la presunta conculcación del derecho del accionante, derivan de manera exclusiva de quien, bajo la gravedad del juramento, presentó la solicitud de actualización de la información de representación legal número 20214212671642 de fecha 26 de agosto del 2021, que no ha sido corregida en la forma solicitada, tal y como se indicó mediante comunicación número 20215130815831 de fecha 15 de septiembre del 2021 acorde a las directrices legales.

Por lo acá analizado, el Despacho indica que en este caso la acción de tutela se torna improcedente, porque no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales, por lo que se debe declarar la improcedencia de la misma; lo anterior es coadyuvado por la Corte Constitucional al reiterar que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”¹

Por lo anterior mencionado, se declara la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de la Alcaldía de Usaquén – Bogotá por no encontrar sobre ella actos o hechos que permitan evidenciar la puesta en peligro o vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por Fernando Enrique Arrieta Lora, quien obra en nombre propio en contra de la Alcaldía de Usaquén – Bogotá, por no encontrar sobre ella actos o hechos que permitan evidenciar la puesta en peligro o vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

¹ Sentencia T-130/14, Expediente T-4.108.100, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Pérez, Bogotá DC, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014)

Tutela No. 2021-170
Accionante: Fernando Enrique Arrieta Lora
Accionado: Alcaldía de Usaquén – Bogotá
Decisión: Declara Improcedente

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y la accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1654e748e4c12649cdfa5adae903c332782620bf8ceb4d7bbb7c667a29ce95c

Documento generado en 06/10/2021 05:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>